



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2022 00096-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Inversiones R.H Colombia S.A.
Demandados : Nit. 9005834592
: Rodrigo Aníbal Restrepo C-C 98.586.293
Demandante : Operadora Minera S.A.S. NIT.9002763179
Asunto : Sentencia
Auto int. : 189 - 22

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por OPERADORA MINERA S.A.S., en contra de Inversiones RH S.A.S

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra de la demandada por la suma (\$5.494.492) por concepto de cotas pactadas en el pagaré obrante en el proceso, Por los intereses remuneratorios causados a partir del 21 de octubre de 2021

Por la suma (\$5.494.492) por concepto de cotas pactadas en el pagaré obrante en el proceso, Por los intereses remuneratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2021.

Por la suma (\$5.494.492) por concepto de cotas pactadas en el pagaré obrante en el proceso, Por los intereses remuneratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2021.

Por la suma (\$5.494.492) por concepto de cotas pactadas en el pagaré obrante en el proceso, Por los intereses remuneratorios causados a partir del 21 de enero de 2022.

Por la suma (\$5.494.492) por concepto de cotas pactadas en el pagaré obrante en el proceso, Por los intereses remuneratorios causados a partir del 21 de febrero de 2022.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que la sociedad Inversiones RH participó en un proceso de selección de contratistas, para llevar a cabo la ejecución de la construcción de una variante de línea de transmisión de 44 kv en la Operación Minera de la sociedad Operadora Minera, ubicada en el municipio del Bagre.

3.2. que la Orden de Servicios No. SERV-534 del 18 de febrero de 2021, la sociedad Inversiones RH se obligó con Operadora Minera, a llevar a cabo la construcción de tal variante de línea de transmisión, de conformidad con la RQ No. 499 y la cotización del 2 de junio de 2020 presentada por Inversiones RH.

3.3 . Que Operadora Minera, transfirió a Inversiones RH el valor de Veintisiete Millones Cuatrocientos Setenta Y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$27.472.460) a título de anticipo para el inicio de la labor contratada, transferencia realizada el 2 de marzo de 2021.

3.4. Que Inversiones RH no dio inicio a la ejecución de la obra, por lo cual Operadora Minera, lo requirió para el cumplimiento de las labores contratadas, por las cuales se le había dado el anticipo de la referencia.

3.5. Que transcurridos cinco meses sin que se ejecutara la Orden de Servicios, Operadora Minera envió comunicación de terminación de tal orden y solicitó la devolución del anticipo entregado, comunicaciones de junio y agosto de 2021.

3.6. Que de las múltiples insistencias por parte de Operadora Minera para que la sociedad Inversiones RH devolviera el valor del anticipo girado, Inversiones RH y la demandante, suscribieron acuerdo de pago el 29 de septiembre de 2021, en virtud del cual se obligaba al pago del monto adeudado con cuotas mensuales desde el mes de octubre de 2021, hasta febrero de 2022, así: \$ 5.494.492 el 20 de octubre 2021; \$ 5.494.492 el 20 de noviembre de 2021; \$ 5.494.492 el 20 de diciembre de 2021; \$ 5.494.492 el 20 de enero 2022; \$ 5.494.492 el 20 de febrero 2022.

3.7. Que el señor Rodrigo Restrepo, actuando como representante legal de la sociedad Inversiones RH y como persona natural, otorgó a favor de Operadora Minera un pagaré en blanco, título ejecutivo en el cual consta de manera clara, expresa y, en consecuencia, exigible, el monto adeudado de Veintisiete Millones Cuatrocientos Setenta Y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$27.472.460), en adelante "El Pagaré", cuyo objetivo era respaldar el acuerdo de pago descrito en el hecho anterior.

3.8. Quel pagaré contemplaba una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual Operadora Minera podría exigir el pago inmediato de manera judicial o extrajudicialmente cuando el deudor incumpliere el pago del valor adeudado.

3.9. Que ni la sociedad Inversiones RH ni el señor Rodríguez, han cumplido con el pago de las cuotas establecidas en el Acuerdo de Pago, configurándose uno de los presupuestos para solicitar de manera inmediata el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada mediante El Pagaré.

3.10. Que en virtud de la cláusula aceleratoria precitada, Operadora Minera puede exigir el pago total percibido, esto es, no solo del capital, sino también los intereses moratorios ocasionados por el incumplimiento, desde el momento del incumplimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago del monto adeudado.

3.11. Que el Acreedor tiene la facultad de cobrar los intereses moratorios generados, por cuanto la mora es una sanción ante el incumplimiento constatado, en consecuencia, dichos intereses se empezaron a generar desde el momento del incumplimiento decada una de las cuotas pactadas,

3.12. Que en consecuencia, tanto la sociedad Inversiones RH, como el señor Rodrigo Restrepo, obligados de manera solidaria en virtud del Pagaré y el Acuerdo de Pago, están en mora de pagar el valor del anticipo girado de Veintisiete Millones Cuatrocientos Setenta Y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta pesos (\$27.472.460), y los intereses moratorios respecto del monto debido a partir de las fechas indicadas en el hecho anterior, hasta la fecha en que se realice el pago de la totalidad de la obligación.

3.13. El Pagaré es un título valor, el cual contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

3.14. Que se condene en consta

4. TRÁMITE

Por auto del 28 de abril del 2022 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El demandado fue notificado del mandamiento de pago electrónicamente al correo rodrigorestrepo12@hotmail.com registrado en el demanda por la apoderada de la parte demandante en debida forma, quien no contesto dentro del término sin presentar excepciones alguna ni pronunciamiento alguno.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también lo estuvo el demandado representado por un curador ad litem; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico,

y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliera. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 *ejusdem* que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo un pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste como también el acuerdo del pago de las cuotas; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite

la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trecientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES R.H.COLOMBIA S.A.S y RODRIGO ANIBAL RESTREPO y a favor del OPERADORA MINERA S.A.S; por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.494.492) Por concepto del capital incorporado en el pagare y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y anexo al proceso.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2021 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.494.492) Por concepto del capital incorporado en el pagare y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y anexo al proceso.

d) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2021 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

e) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.494.492) Por concepto del capital

incorporado en el pagare y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y anexo al proceso.

f) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2021 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

g) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.494.492) Por concepto del capital incorporado en el pagare y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y anexo al proceso.

h) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2022 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

i) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.494.492) Por concepto del capital incorporado en el pagare y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda y anexo al proceso.

j) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2022 y hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'D' followed by 'A Q G' and a long horizontal stroke that ends in a small hook.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z